



TEMA 22

La organización administrativa

SUMARIO (I)

I. Introducción

II. La estructura organizativa de las Administraciones Públicas

- II.1. La organización de la Administración General del Estado
- II.2. La Administración autonómica
- II.3. La organización de la Administración local

III. La potestad de autoorganización

- III.1. El principio de competencia
 - III.1.1. Titularidad de la competencia
 - III.1.2. Ejercicio de la competencia
- III.2. El principio de jerarquía
 - III.2.1. Concepto
 - III.2.2. Instrucciones y órdenes de servicio
- III.3. El principio de eficacia
 - III.3.1. Concepto
 - III.3.2. Relaciones interorgánicas

SUMARIO (II)

IV. El régimen jurídico básico de los órganos administrativos

- IV.1. Reglas especiales de ejercicio de competencias
 - IV.1.1. La delegación de competencias
 - IV.1.2. Otras figuras afines
- IV.2. La regulación básica de los órganos colegiados
- IV.3. El principio de imparcialidad de los órganos administrativos
 - IV.3.1. Causas
 - IV.3.2. El deber de abstención
 - IV.3.3. El derecho de recusación

Art. 3 LRJSP**Principios
generales**

1. Las AAPP sirven con **objetividad los intereses** generales y actúan de acuerdo con **los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación**, con sometimiento pleno a la CE, a la Ley y al Derecho. Deberán respetar en **su actuación y relaciones** los siguientes **principios**:
- a) Servicio **efectivo a los ciudadanos**.
 - b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
 - c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
 - d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
 - e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional.
 - f) Responsabilidad por la gestión pública.
 - g) Planificación y dirección por objetivos y control de la gestión y evaluación de los resultados de las políticas públicas.
 - h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
 - i) Economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales.
 - j) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.
 - k) Cooperación, colaboración y coordinación entre las AAPP.
- Las AAPP se **relacionarán** entre sí y con **sus órganos, organismos públicos** y entidades vinculados o dependientes a través de **medios electrónicos**, que aseguren la interoperabilidad y seguridad de los sistemas y soluciones adoptadas, garantizan la protección de los datos personales.

Art. 3 LRJSP

Principios generales

- Bajo la dirección del **Gobierno de la Nación**, de los **órganos de gobierno de las CCAA** y de las **Entidades Locales**, la actuación de las AAPP se desarrolla para alcanzar los objetivos que establecen las leyes y el resto del ordenamiento jurídico.
- Cada AAPP actúa para el cumplimiento de sus fines con **personalidad jurídica única**.

Concepto de órgano y marco constitucional

El **órgano** se entiende como **centro permanente de decisión**, con independencia de las personas físicas que lo ocupen en cada momento. No cabe pensar en una actividad administrativa **desorganizada**.

Los principios de **eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación** del **art. 103.1 CE** presuponen que las Administraciones son estructuras organizadas. El **art. 103.2 CE** añade que los **órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley**.

- **Descentralización**: reordenación de funciones entre **distintas Administraciones** (territorial, o funcional cuando da lugar a entes instrumentales con personalidad propia).
- **Desconcentración**: reordenación de funciones dentro de **una misma Administración**, a favor de órganos inferiores o periféricos.

La organización de la AGE

La Administración del Estado se rige íntegramente por la [LRJSP](#). Se distingue entre [órganos centrales](#) (sede en Madrid) y [órganos periféricos](#).

Dentro de los órganos centrales: [órganos superiores](#) (Ministros y Secretarios de Estado) y [órganos directivos](#) (Subsecretarios y Secretarios Generales Técnicos para los servicios comunes; Secretarios Generales, Directores Generales y Subdirectores Generales para la actividad sectorial).

La Administración periférica se compone de los [Delegados del Gobierno](#) en las CCAA y los [Subdelegados del Gobierno](#) en las provincias, figura que sustituyó en 1997 a los antiguos Gobernadores civiles.

La organización autonómica y de la CAPV

Según la [STC 50/1999, de 6 de abril](#), la organización administrativa forma parte del «régimen jurídico de las Administraciones Públicas» ([art. 149.1.18ª CE](#)): al [Estado](#) corresponde dictar las [bases](#) y a las [CCAA](#), respetándolas, el [desarrollo normativo](#). El alcance de lo básico es [menor](#) cuanto más se trate de organización y funcionamiento interno.

La estructura de la [CAPV](#) se apoya en la [Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno](#), y en el [Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre \(Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco\)](#).

Órganos principales: [Consejerías](#), [Viceconsejerías](#) y [Direcciones](#); ocasionalmente [Oficinas Territoriales](#) como órganos periféricos. Rige hoy el [Decreto 18/2020, del Lehendakari, de creación de los Departamentos](#).

La organización de la Administración local

La [LBRL \(Ley 7/1985, de 2 de abril\)](#) contempla, además de provincia y municipio, otras entidades: [comarcas](#), [áreas metropolitanas](#), [mancomunidades](#) y [entidades locales menores](#).

[Diputaciones provinciales](#) ([arts. 32-35 LBRL](#)); en la [CAPV](#), los [Territorios Históricos](#) se rigen por sus propias [Normas Forales](#): las [Juntas Generales](#) eligen al [Diputado General](#), que nombra a los [Diputados Forales](#) del Consejo de Gobierno.

[Ayuntamientos](#): órganos siempre necesarios son el [Alcalde](#), los [Tenientes de Alcalde](#) y el [Pleno](#) ([arts. 19-24 LBRL](#)); en municipios de gran población, régimen especial del [Título X LBRL](#).

En la [CAPV](#) rige la [Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi](#).

Art. 5 LRJSP**Órganos
administrativos**

- Las **unidades administrativas** a las que se les atribuyan funciones que tengan **efectos jurídicos frente a terceros**, o cuya actuación tenga **carácter preceptivo**.
- La AAPP delimita en su **ámbito competencial** las **unidades administrativas que configuran** los órganos administrativos propios de las especialidades derivadas de su organización.
- La **creación** de cualquier **órgano exigirá, al menos**:
 - a) **Determinación de su forma** de integración en la AAPP de que se trate y su **dependencia jerárquica**.
 - b) **Delimitación** de sus funciones y competencias.
 - c) **Dotación de los créditos necesarios** para su puesta en marcha y funcionamiento.
- **NO** creación de órganos nuevos que supongan **duplicación** de otros ya existentes si al mismo tiempo **no se suprime** o **restringe** debidamente la competencia de estos.
- Creación de órgano, previa comprobación de que no existe otro en la misma AAPP con igual función en mismo territorio y población.

Titularidad de la competencia: criterios de atribución

Cada Administración puede redistribuir internamente sus competencias ([desconcentración](#)). Los criterios de atribución que se combinan son de tres tipos:

- [Competencia material](#): la atribución se basa en la materia (p. ej., protección de aguas, del aire, residuos).
- [Competencia territorial](#): la atribución se basa en el ámbito territorial (p. ej., un órgano por Territorio Histórico).
- [Competencia funcional](#): la atribución se basa en la función (instruir, resolver, conocer de recursos...).

Si la norma de atribución no especifica, la facultad de [instruir y resolver](#) corresponde a los órganos inferiores competentes por materia y territorio; de haber varios, al [superior jerárquico común](#) ([art. 8.3 LRJSP](#)).

Art. 8 LRJSP**Competencia**

- Es **irrenunciable** y se ejercerá por los **órganos administrativos** que la tengan atribuida como **propia**, salvo los casos de **delegación o avocación**, en los términos previstos en esta y otras leyes.
- La **delegación de competencias**, las encomiendas de gestión, delegación de firma y la suplencia **no suponen alteración de la titularidad** de la competencia, aunque sí de elementos determinantes de su ejercicio.
- La titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos **podrán** ser **desconcentradas** en **otros jerárquicamente dependientes** de términos y con los **requisitos** que prevean las propias **normas de atribución de competencias**.
- Si alguna disposición atribuye la competencia a una AAPP, **sin especificar** el órgano que **debe ejercerla**, se **entenderá que la facultad de instruir y resolver los expedientes** corresponde a los **órganos inferiores** competentes por **razón de la materia** y del territorio. Si existiera **más de un órgano inferior** competente por **razón de materia** y **territorio**, la facultad para instruir y resolver los expedientes corresponderá al **superior jerárquico común** de estos.

Concepto del principio de jerarquía

Es también requisito previo a la creación de órganos la determinación de su [forma de integración y dependencia jerárquica](#) [[art. 5.3.a\) LRJSP](#)].

La jerarquización posibilita una [ordenación vertical](#) de las competencias: subordinación de unos órganos a otros según una escala de mayor a menor poder.

La jerarquía implica un [deber de obediencia](#), cuya manifestación principal son las [instrucciones y órdenes de servicio](#) del [art. 6 LRJSP](#) (véase a continuación).

	CAPÍTULO 2º. De los órganos de las Administraciones Públicas
<u>Art. 6 LRJSP</u> Instrucciones y órdenes de servicio	- Los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y órdenes de servicio. - Cuando una disposición específica así lo establezca, o se estime conveniente por razón de destinatarios, las instrucciones y ordenes de servicio se publicarán en el BO que corresponda, sin perjuicio de la Ley 19/2013 – transparencia y buen gobierno. - El incumplimiento de las instrucciones u ordenes de servicio no afecta por si solo a la validez de los actos dictados, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que se pueda incurrir.
	CAPÍTULO 2º. De los órganos de las Administraciones Públicas
<u>Art. 7 LRJSP</u> Órganos consultivos	La Administración consultiva podrá articularse mediante órganos específicos dotados de autonomía orgánica y funcional con respecto a la Administración activa, o a través de los servicios de esta última que prestan asistencia jurídica. - En tal caso, dichos servicios no podrán estar sujetos a dependencia jerárquica ni recibir instrucciones, directrices o cualquier clase de indicación de órganos que hayan elaborado las disposiciones o los actos objeto de consulta, actuando para cumplir con tales garantías de forma colegiada.

Concepto y relaciones interorgánicas

El principio de eficacia se proyecta en un **doble sentido**: la obligación de dotar a los órganos de los **créditos necesarios** para su funcionamiento (ahorro presupuestario), y la **prohibición de duplicación de órganos** (exigencia de racionalización).

En el plano jurídico, la eficacia se conecta con la **flexibilidad** de las **relaciones interorgánicas** (entre órganos de una misma Administración). Los **conflictos interorgánicos** se resuelven, por lo general, por el **superior jerárquico común** ([art. 14 LRJSP](#)).

Art. 9 LRJSP**Delegación
de
competencia
s**

1. Los **órganos de las diferentes AAPP podrán delegar** el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas, aun cuando **no sean jerárquicamente dependientes**, o en los Organismos públicos o dependientes de aquellas. En el **ámbito de la AGE**, la delegación de competencias **deberá ser aprobada** previamente por el **órgano ministerial** de quien dependa el **órgano delegante**, por el **órgano máximo de dirección**.
 - Cuando se **trate de órganos no relacionados jerárquicamente** será necesaria la **aprobación previa del superior común** si ambos pertenecen al **mismo Ministerio**, o del **órgano superior** de quien dependa el órgano delegado si pertenecen a **diferentes Ministerios**.
 - Asimismo, los **órganos de la AGE podrán delegar el ejercicio** de sus **competencias** propias en sus Organismos públicos y Entidades vinculados o dependientes para alcanzar fines y mejorar la eficacia de su gestión.
 - La **delegación deberá ser previamente aprobada** por los órganos de los que dependan el **órgano delegante** y el órgano delegado, o **aceptada por este último cuando sea el órgano máximo de dirección** del Organismo público o Entidad vinculado o dependiente.
2. **NO delegación** las competencias relativas a:
 - a) Los asuntos que se refieran a relaciones con la **Jefatura del Estado**, la **Presidencia del Gobierno** de la Nación, **las Cortes Generales**, las **CCAA**.
 - b) La adopción de **disposiciones de carácter general**.
 - c) La **resolución de recursos en los órganos administrativos** que hayan dictado los actos objeto de recurso.
 - d) Las materias en que así se determine por **norma con rango de Ley**.

Art. 9 LRJSP*Delegación de competencias*

3. Las **delegaciones de competencias** y su revocación **deberán publicarse** en el <<BOE>>, o en **DO de la CCAA**, según la Administración a que pertenezca **el órgano delegante**.
4. **Resoluciones administrativas** que se adopten por **delegación indicarán expresamente** esta circunstancia y se consideran dictadas por el **órgano delegante**.
5. Salvo autorización **expresa de una ley, no podrán delegarse** las competencias que se ejerzan por delegación.
 - **No constituye impedimento para que pueda delegarse la competencia** para resolver un procedimiento la circunstancia de que norma reguladora del mismo prevea como trámite preceptivo, la emisión del dictamen; **no obstante, no podrá delegarse** la competencia una vez que en el correspondiente procedimiento se haya emitido **un dictamen o informe preceptivo** acerca del mismo.
6. La delegación **será revocable en cualquier momento** por el órgano que la haya conferido.
7. El **acuerdo de delegación** de aquellas competencias atribuidas a **órganos colegiados**, para cuyo ejercicio se **requiera un quórum o mayoría especial**, deberá **adoptarse observando**, en todo caso, dicho **quórum o mayoría**.

Art. 10 LRJSP*Avocación*

1. Los **órganos superiores** podrán **avocar** para sí el conocimiento de uno o varios asuntos **cuya resolución corresponda ordinariamente o por delegación a sus órganos administrativos dependientes**, cuando circunstancias de **índole técnica, económica, social, jurídica** o territorial lo hagan conveniente.

En los supuestos de **delegación** de competencias en órganos **no dependientes jerárquicamente**, el conocimiento de un asunto **podrá ser avocado únicamente** por el órgano **delegante**.

- La **avocación** se realizará mediante **acuerdo motivado** que deberá ser **notificado a los interesados** en el procedimiento, **si los hubiere**, con anterioridad o simultáneamente a la resolución final que se dicte.

Contra el acuerdo de avocación **no cabrá recurso**, aunque **podrá impugnarse** en el que, en su caso, se interponga contra la **resolución** del procedimiento.

Art. 11
LRJSP

Encomiendas de gestión

- La realización de actividades de **carácter material o técnico de la competencia** de los órganos administrativos o de las Entidades de Derecho Público podrá **ser encomendada a otros órganos**, siempre que entre sus **competencias estén esas actividades**, por razones de **eficacia** o cuando no se posean los **medios técnicos idóneos para su desempeño**.
- **No podrán** tener por objeto **prestaciones propias** de contratos regulados en contratos del sector público.
- **No supone cesión de la titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos** de su ejercicio, siendo **responsabilidad del órgano** o Entidad (**encargado de tratamiento de datos de carácter personal**) encomendarte dictar **cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se concreta actividad material objeto de encomienda**.
- La **formalización de las encomiendas de gestión** se ajustará a las siguientes reglas:
 - a) Órganos administrativos o Entidades de Derecho Público pertenecientes a **la misma Administración** deberá formalizarse en los términos que establezca **su normativa propia y, en su defecto**, por acuerdo expreso de los órganos o Entidades de Derecho Público intervinientes, **publicados en BOE o en BO de la CCAA**, expresa mención de la actividad, el plazo de vigencia y la naturaleza y alcance de la gestión encomendada.
 - b) Cuando se realice **entre órganos y Entidades de Derecho Público de distintas AAPP se formalizará mediante firma** del correspondiente **convenio entre ellas** publicados en el BOE o en el BO de la CCAA o de Provincia según la AAPP, **salvo gestión** ordinaria de los servicios de CCAA, por **Diputaciones Provinciales o Cabildos o Consejos**, que se registrá por **legislación de Régimen Local**.

		Sección 2.ª Competencia
<u>Art. 12 LRJSP</u>	de	1. Los titulares de los órganos administrativos podrán, delegar la firma de sus resoluciones y actos administrativos en los titulares de los órganos o unidades administrativas que de ellos dependan . 2. La delegación de firma no alterará la competencia del órgano delegante y para su validez no será necesaria su publicación . 3. En las resoluciones firmados por delegación se hará constar esta circunstancia .
Delegación de firma		
		Sección 2.ª Competencia
<u>Art. 13 LRJSP</u>		1. En la forma que disponga cada AAPP, los titulares de los órganos administrativos podrán ser suplidos temporalmente en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad o en los casos en que haya sido declarada su abstención o recusación. Si no se designa suplente , la competencia se ejercerá por quien designe el órgano administrativo inmediato superior . 2. La suplencia no implicará alteración de la competencia y para su validez no será necesaria su publicación . 3. En el ámbito de la AGE, la designación de suplente podrá efectuarse : a) En los reales decretos de estructura orgánica básica de los Departamentos Ministeriales o en los estatutos de sus Organismos públicos y Entidades vinculados o dependientes según corresponda. b) Por el órgano competente para el nombramiento del titular , bien en el propio acto de nombramiento bien en otro posterior cuando se produzca el supuesto que de lugar a la suplencia. 4. En las resoluciones, se hará constar esta circunstancia y se especificará el titular del órgano en cuya suplencia se adoptan y quien efectivamente esta ejerciendo esta suplencia .
Suplencia		

20

Art. 14 LRJSP*Decisiones sobre competencia*

1. El órgano administrativo que se **estime incompetente** para la **resolución de un asunto remitirá directamente** las actuaciones al **órgano que considere competente**, debiendo **notificar** esta circunstancia a los **interesados**.
2. Los interesados que sean parte en el procedimiento **podrán dirigirse al órgano** que se **encuentre conociendo de un asunto** para que decline su competencia y **remita las actuaciones al órgano** competente. Asimismo, **podrán dirigirse al órgano que estime competente** para que **requiera de inhibición** al que este conociendo del asunto.
3. Los conflictos de atribuciones solo **podrán suscitarse entre órganos** de una misma Administración **no relacionados jerárquicamente**, y respecto a asuntos sobre los que **no haya finalizado** el procedimiento administrativo.

	Sección 3.ª Órganos colegiados de las distintas administraciones públicas
Art. 15 LRJSP Régimen	1. El régimen jurídico de los órganos colegiados se ajustará a las normas contenidas en la presente sección, sin perjuicio de peculiaridades organizativas de las AAPP. 2. Los órganos colegiados de las distintas AAPP en que participen organizaciones representativas de intereses sociales, así como aquellos compuestos por representaciones de las AAPP, cuenten o no con participación de organización de interés social, podrán establecer o completar sus propias normas de funcionamiento. - Publicidad se realizará por AAPP a quien corresponde la Presidencia. 3. El acuerdo de creación y las normas de funcionamiento de los órganos colegiados que dicten resoluciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros deberán ser publicados en el BO o DO de la AAPP en que se integran. Adicionalmente, se podrán publicar en otros medios de difusión que garanticen su conocimiento.

	Sección 3.ª Órganos colegiados de las distintas administraciones públicas
Art. 16 LRJSP Secretario	1. Los órganos colegiados tendrán un Secretario que podrá ser un miembro del propio órgano o una persona al servicio de la AAPP correspondiente. 2. Corresponderá velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del órgano colegiado, certificar las actuaciones del mismo y garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos. 3. Secretario no miembro sea suplido por un miembro del órgano colegiado, éste conservará todos sus derechos como tal.

Art. 17 LRJSP

Convocatorias y sesiones

1. **Todos los órganos colegiados** se podrán **constituir, convocar, celebrar sus sesiones**, adoptar **acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia**, salvo que su **reglamento** interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario.
 - Sesiones a distancia en distintos lugares siempre y cuando se asegure **por medios electrónicos**, considerándose también tales los telefónicos, y audiovisuales, la identidad de los miembros o personas que los suplan, contenido, momento, interactividad.
 - Medios electrónicos válidos -el correo electrónico, las audioconferencias y videoconferencias-.
2. Para la **válida constitución del órgano**, se requerirá la asistencia, **presencial o a distancia**, del **Presidente y Secretario** o en su caso, de quienes les suplan, y la **de la mitad, al menos, de sus miembros**.
 - Órganos colegiados del art. 15.2, el Presidente podrá considerar válidamente constituido el órgano para sesión, si asisten representantes de AAPPs y de organizaciones representativas **de intereses sociales** los que tengan condición de **portavoces**.
 - Reunidos de **manera presencial o a distancia**, todos los **miembros del órgano colegiado y el Secretario**, podrán constituirse **como órgano válidamente** para celebrar sesiones, deliberaciones y acuerdos **sin necesidad de convocatoria previa** cuando así lo **decidan todos sus miembros**.
3. Los órganos colegiados **podrán establecer** el régimen propio de convocatorias. Tal régimen podrá especificar para esta el número de **miembros necesarios** para constituir el órgano, haciendo constar en la misma el orden del día junto con la **documentación necesaria** para su **deliberación** cuando sea posible, las condiciones en las que se va a **celebrar la sesión**, el sistema de **conexión** y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los **medios técnicos necesarios** para asistir y participar en la reunión.

Art. 17 LRJSP

Convocatorias y sesiones

4. **No podrá** ser objeto de deliberación o **acuerdo ningún asunto** que **no figure** incluido en el **orden del día**, salvo que **asistan todos los miembros del órgano colegiado** y sea **declarada la urgencia del asunto** por el voto favorable de **la mayoría**.
5. Los **acuerdos** serán adoptados por **mayoría de votos**. Cuando se asista a distancia, los **acuerdos se entenderán** adoptados en el lugar **donde tenga la sede el órgano** colegiado y, **en su defecto**, donde este **ubicada la presidencia**.
6. Cuando **los miembros** del órgano **voten en contra o se abstengan**, quedaran **exentos de la responsabilidad** que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos.
7. Quienes acrediten la **titularidad de un interés legítimo** **podrán dirigirse al Secretario** de un órgano colegiado para que les sea **expedida certificación de sus acuerdos**. La certificación será **expedida por medios electrónicos**, salvo que el interesado manifieste expresamente lo contrario y no tenga obligación de relacionarse con las AAPP por esta vía.

Art. 18 LRJSP

Actas

1. De **cada sesión** que celebre el **órgano colegiado** se **levantará acta por el Secretario**, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los **puntos principales de las deliberaciones**, así como el contenido de los acuerdos adoptados.
 - **Podrán grabarse las sesiones que celebre el órgano colegiado**, el fichero auténtico e íntegro resultante de la grabación y documentos en soporte electrónico se utilicen como documentos de la sesión, **podrán acompañar el acta de sesiones**, sin necesidad de hacer constar en ella puntos principales de deliberaciones.
2. El **acta de cada sesión podrá aprobarse** en la misma reunión o en la **inmediata siguiente**. El Secretario elaborará el acta con el **visto bueno del Presidente** y lo remitirá **a través de medios electrónicos**, a los **miembros del órgano colegiado**, quienes podrán manifestar por los mismos medios su conformidad o reparos al texto, a efectos de su aprobación, **considerándose**, en caso afirmativo, **aprobada en la misma reunión**. Cuando se hubiese optado por la grabación de las sesiones, **deberán conservarse** de forma que se garantice la **integridad y autenticidad** de los **ficheros electrónicos** correspondientes y el acceso a los mismos por parte de los miembros del órgano colegiado.

Art. 19 LRJSP
Régimen de los órganos colegiados de la Administración General del Estado y de las Entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de ella

1. Los **órganos colegiados** de la AGE y de las **Entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de ella**, se regirán por las **normas establecidas en este artículo**, y por las **previsiones** que sobre ellos se establecen en la **LPACAP**.
2. Corresponderá a **su Presidente**:
 - a) Ostentar la representación del órgano.
 - b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros, siempre que hayan sido formuladas con la suficiente antelación.
 - c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
 - d) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos, excepto si se trata de los órganos colegiados a que se refiere el art. 15.2, en los que el voto será dirimente si así lo establecen sus propias normas.
 - e) Asegurar el cumplimiento de las leyes.
 - f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano.
 - g) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente del órgano.

Art. 19 LRJSP
Régimen de los
órganos
colegiados de la
Administración
General del Estado
y de las Entidades
de
Derecho
Público vinculadas
o dependientes de
ella

En casos de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente que corresponda, **y en su defecto**, por el miembro del órgano colegiado de **mayor jerarquía, antigüedad y edad**, por este orden.

Esta norma **no será de aplicación a los órganos colegiados** previstos en el artículo 15.2 en los que el régimen de sustitución del Presidente debe estar específicamente regulado en cada caso, o establecido expresamente por acuerdo del **Pleno del órgano colegiado**.

3. Los miembros del **órgano colegiado deberán**:

- a) Recibir, con una **antelación mínima de 2 días**, la **convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones**. La información **sobre los temas** que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.
- b) Participar en los **debates de las sesiones**.
- c) Ejercer su **derecho al voto y formular su voto particular**, así como expresar el **sentido de su voto** y los motivos que lo justifican. No podrán abstenerse en las votaciones quienes, por su cualidad de autoridades o personal al servicio de las AAPP, tengan la condición de miembros natos de órganos colegiados, en virtud del cargo que desempeñan.
- d) Formular ruegos y preguntas.

Art. 19 LRJSP

Régimen de los órganos colegiados de la Administración General del Estado y de las Entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de ella

- e) Obtener la **información precisa** para cumplir las funciones asignadas.
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

Los miembros de un órgano colegiado **no podrán atribuirse** las **funciones de representación reconocidas** a éste, **salvo** que **expresamente** se les hayan **otorgado** por una norma o por acuerdo válidamente adoptado, para cada **caso concreto**, por el propio órgano.

En casos de **ausencia o de enfermedad** y, en general, **cuando concurra alguna causa justificada**, los **miembros titulares del órgano colegiado** serán sustituidos por **sus suplentes, si los hubiera**.

Cuando se trate de **órganos colegiados** a los que se refiere el artículo 15 las **organizaciones representativas de intereses sociales** podrán sustituir a sus miembros titulares por otros, acreditándolo ante la **Secretaría del órgano colegiado**, con respeto a las **reservas y limitaciones** que establezcan sus normas de organización.

Los **miembros del órgano colegiado** **no podrán ejercer estas funciones** cuando concurra **conflicto de interés**.

4. La **designación y el cese**, así como la **sustitución temporal del Secretario** en supuestos de vacante, ausencia o enfermedad se realizarán según lo dispuesto en las **normas específicas de cada órgano y, en su defecto, por acuerdo** del mismo.

Art. 19 LRJSP

Régimen de los órganos colegiados de la Administración General del Estado y de las Entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de ella

Corresponde al **Secretario del órgano colegiado**:

- a) Asistir a las reuniones **con voz, pero sin voto, y con voz y voto si la Secretaría** del órgano la ostenta un miembro del mismo.
- b) Efectuar la **convocatoria de las sesiones** del órgano por orden del Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.
- c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el órgano, sean notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- d) Preparar el **despacho de los asuntos**, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- e) Expedir certificaciones de las **consultas, dictámenes y acuerdos aprobados**.
- f) Cuantas otras funciones sean **inherentes a su condición de Secretario**.

5. En el **acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros** del órgano, el **voto contrario al acuerdo adoptado**, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable.

Asimismo, **cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que, en ausencia de grabación de la reunión** aneja al acta, aporte en el acto, o en **el plazo que señale el Presidente**, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así **constar en el acta** o uniéndose copia a la misma.

Los miembros que discrepen del **acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de 2 días**, que se incorporará al texto aprobado.

Art. 19 LRJSP

Régimen de los órganos colegiados de la Administración General del Estado y de las Entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de ella

Las **actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión**, pudiendo **no obstante emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos** que se hayan adoptado, **sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta**. Se considerará **aprobada en la misma sesión el acta** que, con posterioridad a la reunión, sea **distribuida entre los miembros y reciba la conformidad de éstos** por cualquier medio del que el **Secretario deje expresión y constancia**.

En las **certificaciones de acuerdos adoptados** emitidas con anterioridad a la aprobación del acta **se hará constar expresamente** tal circunstancia.

Art. 20 LRJSP.
**Requisitos para
constituir órganos
colegiados**

1. Son **órganos colegiados** aquellos que se creen formalmente y estén integrados por 3 o más personas, a los que se atribuyan funciones administrativas de decisión, propuesta, asesoramiento, seguimiento o control, y que actúen integrados en la AGE o alguno de sus Organismos públicos.
2. La **constitución de un órgano colegiado en la AGE y en sus Organismos públicos** tiene como presupuesto indispensable la determinación en su norma de creación o en el convenio con otras Administraciones Públicas por el que dicho órgano se cree, de los siguientes **extremos**:
 - a) Sus fines u objetivos.
 - b) Su integración administrativa o **dependencia jerárquica**.
 - c) La composición y los criterios para la designación de su Presidente y de los restantes miembros.
 - d) Las funciones de decisión, propuesta, informe, seguimiento o control, así como cualquier otra que se le atribuya.
 - e) La dotación de los créditos necesarios, en su caso, para su funcionamiento.
3. El **régimen jurídico de los órganos colegiados** a que se refiere el apartado 1 de este artículo **se ajustará a las normas contenidas en el art. 19 LRJSP, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas contenidas en la presente Ley o en su norma o convenio de creación.**

Art. 21 LRJSP.
Clasificación y composición de los órganos colegiados

1. Los **órganos colegiados de la AGE** y de sus **Organismos públicos**, por su composición, se clasifican en:
 - a) **Órganos colegiados interministeriales**, si sus miembros proceden de **diferentes Ministerios**.
 - b) **Órganos colegiados ministeriales**, si sus componentes proceden de los **órganos de un solo Ministerio**.

2. En los **órganos colegiados** a los que se refiere el apartado anterior, **podrá haber representantes de otras AAPP**, cuando éstas lo **acepten voluntariamente**, cuando un convenio así lo establezca o cuando **una norma aplicable a las Administraciones afectadas** lo determine.

3. En la **composición de los órganos colegiados** podrán participar, cuando así se determine, **organizaciones representativas de intereses sociales**, así como **otros miembros que se designen** por las especiales condiciones de **experiencia o conocimientos** que concurran en ellos, en atención a la naturaleza de las funciones asignadas a tales órganos.

Art. 22 LRJSP.
Creación, modificación y supresión de órganos colegiados

1. La creación de órganos colegiados de la AGE y de sus Organismos públicos sólo requerirá de norma específica, con publicación en el «BOE», en los casos en que se les atribuyan cualquiera de las siguientes competencias:
 - a) Competencias decisorias.
 - b) Competencias de propuesta o emisión de informes preceptivos que deban servir de base a decisiones de otros órganos administrativos.
 - c) Competencias de seguimiento o control de las actuaciones de otros órganos de la AGE.
2. En los supuestos enunciados en el apartado anterior, la norma de creación deberá revestir la forma de Real Decreto en el caso de los órganos colegiados interministeriales cuyo Presidente tenga rango superior al de Director general; Orden ministerial conjunta para los restantes órganos colegiados interministeriales, y Orden ministerial para los de este carácter.
3. En todos los supuestos no comprendidos en el apartado 1 de este precepto, los órganos colegiados tendrán el carácter de grupos o comisiones de trabajo y podrán ser creados por Acuerdo del Consejo de Ministros o por los Ministerios interesados. Sus acuerdos no podrán tener efectos directos frente a terceros.

	Sección - De los órganos colegiados en la Administración General del Estado
<u>Art. 22 LRJSP.</u> Creación, modificación y supresión de órganos colegiados	4. La modificación y supresión de los órganos colegiados y de los grupos o comisiones de trabajo de la AGE y de los Organismos públicos se llevará a cabo en la misma forma dispuesta para su creación, salvo que ésta hubiera fijado plazo previsto para su extinción, en cuyo caso ésta <u>se producirá automáticamente</u> en la fecha señalada al efecto.

Art. 23 LRJSP

Abstención

1. Las **autoridades y el personal al servicio de las AAPP** en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente **se abstendrán de intervenir** en el procedimiento y lo **comunicarán a su superior inmediato**, quien resolverá lo procedente.
2. Son **motivos** de abstención los siguientes:
 - a) Tener **interés personal** en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquel, o tener **cuestión litigiosa pendiente** con algún interesado.
 - b) Tener un **vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado** o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento.
 - c) Tener **amistad íntima o enemistad manifiesta** con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
 - d) **Haber intervenido como perito o como testigo** en el procedimiento de que se trate.
 - e) Tener **relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto**, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.
3. **Los órganos jerárquicamente superiores** a quien se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el punto anterior **podrán ordenarle que se abstengan de toda intervención** en el expediente.
4. La **actuación de autoridades y personal** al servicio de las AAPP en los que concurren motivos de abstención **no implicará, necesariamente**, y en todo caso, **la invalidez de los actos** en que hayan intervenido.
5. **La no abstención** en los casos en que concorra alguna de esas circunstancias dará lugar a la **responsabilidad** que proceda.

PARENTESCOS

Artículo 918 del Código Civil

CONSANGUINIDAD:



AFINIDAD:



De primer grado:

Línea recta ascendente por consanguinidad:
Padre, madre.

Línea recta ascendente por afinidad: Suegro, suegra.

Línea recta descendente por consanguinidad:
Hijo, hija.

Línea recta descendente por afinidad: Yerno, nuera.

De segundo grado:

Línea recta ascendente:
Abuelo, abuela.

Línea recta descendente:
Nieto, nieta.

Línea colateral por consanguinidad:
Hermano, hermana.

Línea colateral por afinidad:
Cuñado, cuñada.

Art. 24 LRJSP*Recusación*

1. En los casos previstos en el artículo anterior, **podrá promoverse recusación** por los **interesados en cualquier momento** de la tramitación del procedimiento.
2. La recusación se planteará **por escrito** en el que se expresará la causas en que se funda.
3. En el **día siguiente** el recusado manifestará a **su inmediato superior** si se da o no en él la **causa alegada**. En el primer caso, si el superior **aprecia la concurrencia** de la causa de recusación, acordará su sustitución acto seguido.
4. Si el recusado **niega la causa de recusación**, el superior resolver en el plazo **de 3 días**, previos los **informes** y comprobaciones que considere oportunos.
5. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia **no cabrá recurso**, sin perjuicio de la posibilidad de **alegar la recusación** al interponer el recurso que proceda contra el acto que ponga fin al procedimiento